

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXIII — ENERO - MARZO DE 1965 — N° 131**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**CONTRA DANIEL MARTINEZ DIAZ**

**HURTO**

**Apelación de la sentencia definitiva**

**(Casación de oficio)**

**RESPONSABILIDAD PENAL — EXENCION DE RESPONSABILIDAD — MENORES — MENOR DE DIECISEIS AÑOS — MAYOR DE DIECISEIS Y MENOR DE DIECIOCHO AÑOS — DISCERNIMIENTO — TRIBUNAL DE MENORES — JUZGADO DE MENORES — DECLARACION PREVIA DE DISCERNIMIENTO — LEY SOBRE PROTECCION DE MENORES — DELITO — FECHA DE COMISION DEL DELITO — JUEZ DEL CRIMEN — COMPETENCIA — TRAMITES ESENCIALES — OMISION DE TRAMITE ESENCIAL — SENTENCIA DEFINITIVA — CASACION — CASACION EN LA FORMA — CAUSALES DE CASACION EN LA FORMA — INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL — TRIBUNAL DE ALZADA — CASACION DE OFICIO — INVALIDACION DE OFICIO — SUMARIO**

**DOCTRINA.**—De acuerdo con lo dispuesto en el N° 3° del artículo 10 del Código Penal, está exento de responsabilidad criminal el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento; debiendo ser el Tribunal de Menores respectivo el que haga declara-

ción previa sobre este punto para que pueda procesársele.

Por su parte, el artículo 13 N° 8 de la Ley N° 14.907, que contiene el texto definitivo y refundido de la Ley N° 4.447, sobre Protección de Menores, establece que es de competencia de los Jueces de Letras de Menores conocer de todos los

## **HURTO**

**95**

asuntos en que aparezcan menores inculpados de crímenes, simples delitos o faltas, con arreglo a lo prevenido por el artículo 19 de la misma ley, y expedir la declaración previa sobre si el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho ha obrado o no con discernimiento.

Constando de autos que el procesado era menor de dieciocho años y mayor de dieciséis a la fecha de la comisión del delito que se le imputa, y que el Juez del Crimen, sin la previa declaración del Juez de Menores a que antes se ha hecho referencia —lo que constituye omisión de un trámite esencial—, ha seguido conociendo de un asunto para el que carecía de competencia mientras no se formulara dicha declaración sobre el discernimiento, llegando hasta dictar sentencia definitiva en el respectivo proceso, es indudable que esa sentencia está afectada por la causal de casación en la forma que contempla el N° 6 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, ya que ha sido pronunciada por un tribunal manifiestamente incompetente, estando el Tribunal de Alzada facultado para invalidarla de oficio y reponer la

causa al estado de sumario, a fin de que el correspondiente Juez de Menores haga declaración acerca de si el procesado obró o no con discernimiento a la fecha de la comisión del delito investigado.

---

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, siete de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Ante el Juzgado del Crimen de Nacimiento se siguió esta causa Rol N° 8.927 en contra de Daniel Martínez Díaz, la que se inició con el parte de fojas 1, de 17 de Septiembre de 1963, el que da cuenta que con esa fecha se presentó Juan Molina de la Barra a denunciar el hurto de que había sido objeto, por estar ausente de su domicilio entre el 11 de Agosto y el 5 de Septiembre del año indicado y estar las puertas de su casa sin llaves, estimando lo sustraído en ciento cincuenta escudos. Dijo tener fundadas sospechas en Daniel Martínez Díaz, quien fue puesto a disposición del Juzgado con el

parte N° 348, de 18 de Septiembre de 1963, que se lee a fojas 2, en el que aparece que Martínez dijo tener dieciocho años y haber cometido el delito más o menos el 20 de Agosto del año ya indicado

En la indagatoria de fojas 3, Martínez reitera tener dieciocho años de edad y a fojas 6, por resolución de 26 de Septiembre del año próximo pasado, fue declarado reo como autor del delito de hurto de especies, la que fue confirmada por esta Corte a fojas 9.

En el extracto de filiación y antecedentes de fojas 15 figura el reo nacido el año 1945 y en su oportunidad fue acusado.

Por sentencia de 19 de Diciembre último, escrita a fojas 22, Martínez fue condenado, como autor del delito de hurto de especies, a quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio y dedujo apelación del fallo.

A fojas 26 el Ministerio Público pidió se confirmara la sentencia en alzada.

Por resolución de esta Corte de 2 de Marzo, de este año, corriente a fojas 26 vuelta, se suspendió el decreto en relación y se ordenó volver los autos a primera instancia para

que el juez interrogara al procesado sobre la fecha de su nacimiento e hiciera agregar copia del certificado respectivo.

El reo no fue habido pero se obtuvo el certificado de nacimiento que rola a fojas 32, según el cual Daniel Martínez Díaz nació el 5 de Septiembre de 1945.

Traídos los autos en relación, en la vista de la causa se observaron posibles vicios de casación y no se presentó ningún abogado a alegar.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que del instrumento público de fojas 32 consta que Daniel Martínez Díaz se encuentra inscrito con el N° 788 el 11 de Octubre de 1945 en la Oficina del Registro Civil de Curanilahue; que la fecha de su nacimiento es el 5 de Septiembre de 1945 y que es hijo de Luis Alfonso y María;

2º) Que Daniel Martínez Díaz declarando en el Juzgado manifestó el 20 de Septiembre de 1963 tener 18 años de edad, ser natural de Curanilahue y tener las especies de Juan Molina desde el mes de Agosto de ese año, según se lee a fojas 3,

**HURTO**

**97**

lo que está acorde con los partes de fojas 1 y 2, de los que aparece que, según el denunciante, el delito se habría cometido entre el 11 de Agosto y el 5 de Septiembre del recordado año 1963, como se dice en la parte expositiva de este fallo y que, según el procesado, el delito habría ocurrido más o menos, el 20 de Agosto;

3º) Que el extracto de filiación de fojas 15 dice que Daniel Martínez es hijo de Luis Alfonso y María; de Curanilahue y nacido el año 1945, coincidiendo este instrumento con el examinado en el considerando primero;

4º) Que de lo expuesto resulta que Daniel Martínez Díaz cumplió dieciocho años de edad el día 5 de Septiembre de 1963 y como el hecho punible habría ocurrido el mes anterior, la conclusión es que su autor era menor de dieciocho años a la fecha de su perpetración;

5º) Que el artículo 10 del Código Penal previene, en su N° 3, que está exento de responsabilidad criminal "el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, a no ser que conste que

ha obrado con discernimiento", agregándose que "el Tribunal de Menores respectivo hará declaración previa sobre este punto para que pueda procesársele";

6º) Que la Ley N° 14.907, de 5 de octubre de 1962, que contiene el texto definitivo y refundido de la Ley N° 4.447, dispone en el artículo 13 N° 8 que corresponderá a los Jueces de Letras de Menores "conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores inculcados de crímenes, simples delitos o faltas con arreglo a lo dispuesto por el artículo 19, y expedir la declaración previa sobre si el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho ha obrado o no con discernimiento";

7º) Que, de consiguiente, siendo el procesado menor de dieciocho años y mayor de dieciséis a la fecha de la comisión del delito investigado, el Juez de Letras de Menores debió expedir la declaración previa sobre si el procesado obró o no con discernimiento, trámite esencial que se ha omitido y el Juez del Crimen ha seguido conociendo de un asunto para el que carece de competencia mientras no se formule la alu-

dida declaración previa sobre el discernimiento, y

8º) Que, al ser desconocidas las normas antes transcritas, resulta que la sentencia en examen ha incurrido en la causal de casación en la forma del N° 6 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, ya que ha sido pronunciada por un Tribunal manifiestamente incompetente, estando esta Corte facultada para invalidarla de oficio.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo prescrito en los artículos 19 y 43 de la Ley N° 14.907; 776 del Código de Procedimiento Civil y 535 del Código de Procedimiento Penal, se invalida de oficio la sentencia de 19 de Diciembre de 1963, escrita a fojas 22 y siguientes y se repone la causa al estado de sumario, para que el correspondiente

Juez de Letras de Menores declare si el procesado Daniel Martínez Díaz obró o no con discernimiento a la fecha de la comisión del hecho investigado y se continúe después el procedimiento hasta dictarse sentencia definitiva, si a ello hubiere lugar, por el juez no inhabilitado que corresponda.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

José Cánovas R.— Víctor Hernández R.— Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles y don Víctor Hernández Rioseco, y Abogado integrante, don Hugo Tapia Arqueros.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.